

# Barreras de Acceso a la Justicia, y la Justicia Comunal como Alternativa en el Perú

Antonio Peña Jumpa\*\*

*El presente ensayo trata sobre las barreras de acceso al sistema de justicia en el Perú y el desarrollo de la justicia comunal como alternativa en ese contexto. Primero se explica el contenido de tres principales barreras que experimenta la mayoría de la población peruana cuando trata de acceder al sistema de justicia del Estado: barreras económicas, barreras sociales y barreras culturales. Luego se explica el contenido y alcances de la Justicia Comunal, la misma que se efectiviza en comunidades andinas como la de los Aymaras y en comunidades amazónicas como la de los Aguarunas. Al final se hace una síntesis de la importancia de la Justicia Comunal en el Perú que al relacionarla con las barreras de acceso antes mencionadas aparece como una propuesta de solución.*

## 1. Introducción

Las instituciones del Estado que intervienen en la administración de justicia en nuestro país se encuentran en alto grado desprestigiadas. Solo para señalar una muestra, instituciones como el Poder Judicial tiene menos del 30% de aceptación en la población<sup>1</sup>. ¿Qué explica este desprestigio? ¿Hasta qué punto los costos y barreras de acceso a la administración de justicia orientan ese desprestigio? ¿Qué soluciones realistas y prácticas, al alcance de la población, se pueden tomar? Si bien no es el propósito responder el total de estas preguntas, al menos nos aproximaremos tratando el tema de las barreras de acceso al sistema de justicia del Perú.

Entendiendo por sistema de justicia al conjunto de instituciones y autoridades que intervienen en el servicio de administración de justicia<sup>2</sup> como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades<sup>3</sup>, las siguientes páginas tratan de responder a la siguiente pregunta: ¿Cuánto cuesta o, más genéricamente, qué barreras encuentra la mayoría de la población peruana para acceder a este sistema de justicia?

Basado en un estudio socio-legal sobre administración de justicia en el Perú de Luis Pásara,<sup>4</sup> y en un estudio de

sistematización sobre interculturalidad de Xavier Albó,<sup>5</sup> identificamos un particular contenido del significado de las barreras económicas, sociales y culturales en contextos como el Peruano. Costos directos e indirectos, condiciones sociales diferentes y la pluralidad de identidades culturales y lenguas demuestran la vigencia de esas barreras frente al sistema de justicia.

Pero, cabe preguntarnos también si bajo ese contexto de barreras de acceso se pueden encontrar alternativas. Basados en una síntesis de estudios de campo entre los Aymaras del Sur Andino y los aguarunas del Alto Marañón en el Perú, identificamos una solución a esas barreras. Esta solución está relacionada con el concepto de Justicia Comunal que se desarrolla en el actuar colectivo de dichas comunidades. Así, llegamos a formular que esta modalidad de justicia comunal aparece en el contexto peruano como el principal medio para superar las barreras económicas, sociales y culturales de acceso a la justicia que siente la mayoría de su población.

## 2. El precio de la justicia: barreras económicas y sociales

Tras una minuciosa dedicación orientada a comprender los problemas del sistema de justicia en el Perú, Luis Pásara explica sistemáticamente por qué la justicia en el Perú tiene un precio. En uno de sus trabajos publicados

\* Profesor de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Abogado, Master en Ciencias Social, PhD in Laws. Miembro del Consejo Consultivo de Derecho & Sociedad.

\*\* El autor agradece los comentarios del Dr. Luis Pásara, y los colegas del Seminario sobre Derecho y Ciudadanía Intercultural de la PUCP reunidos el 27 de Octubre del 2011.

1 Son numerosos los estudios que trata sobre este tema. Uno de los trabajos pioneros corresponde a Jorge Obando, "Reforma del sector justicia", en PNUD, *Gobernabilidad y Desarrollo democrático en América Latina y el Caribe*, 1997. En su estudio, Obando identifica que solo el 21% de los ciudadanos peruanos confía en su Justicia.

2 Sobre el concepto de servicio de justicia, ver a Roberto MacLean Ugarteche, "Reformar la Justicia: ¿De qué se trata? En: Luis Pásara (Compilador): *En busca de una Justicia distinta, experiencias de reforma en América Latina*, Lima: Consorcio Justicia Viva, 2004, páginas 23-85.

3 El concepto de sistema de Justicia es desarrollado en forma integral por Luis Pásara, "Lecciones ¿Aprendidas o por aprender?"; En: Luis Pásara (compilador): *En busca de una justicia distinta, experiencias de reforma en América Latina*. Lima: Consorcio Justicia Viva, 2004, pp. 13-22 (introducción del libro).

4 Luis Pásara, "Perú: Administración de ¿Justicia?" En: *La Administración de justicia en América Latina*, Lima: Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, 1984.

5 Javier Albó, *Iguales aunque diferentes*. Cuadernos CIPCA, La Paz: Ministerio de Educación, Unicef y CIPCA, 2000.

en 1984,<sup>6</sup> Pásara logra identificar tres elementos principales del precio de la justicia:

- Los gastos directos: Se refiere a aquellos gastos que se realizan por el solo hecho de comparecer en el juzgado.<sup>7</sup> Incluye los gastos por servicios de abogados, por cédulas de notificación, aranceles judiciales, entre otros.
- Los gastos indirectos: son aquellos gastos realizados por la sola relación de gestión con el juzgado u oficina del sistema de justicia donde se desarrolla el caso o resolución del conflicto.<sup>8</sup> Incluye los gastos en transporte, alimentación, permiso de trabajo, entre otros.
- Los costos de oportunidad: surgen o se constituyen “a partir de la larga duración de los procesos, que da lugar a la reposición de derechos cuando su sola suspensión ha ocasionado ya perjuicios irreparables”<sup>9</sup> Es el caso de una persona que siendo inculpada en un proceso penal es detenida con una orden judicial y luego de un año, tras el desarrollo del proceso, es encontrada inocente y liberada. Los costos de oportunidad se encuentran en el solo hecho de haber sido detenida y encarcelada. Al suspenderse indebidamente la libertad individual a una persona, se produce perjuicios irreparables. El monto de una indemnización no puede reparar esos perjuicios.

Estos tres elementos del precio de la justicia corresponden a gastos o costos legales que se asumen dentro de un proceso o procedimiento regular de acceso al sistema de justicia en el Perú. Ellos excluyen otro grupo de gastos que el mismo autor denomina “sobre precios”, y que se encuentran fuera del marco de la ley.<sup>10</sup> Ejemplos de “sobre precios” lo constituyen las coimas, las “propinas” y remuneraciones ilegales.

Basándonos solo en los tres elementos de gastos o costos legales, podemos aproximarnos a la problemática de acceso al sistema de justicia. Para ello, relacionamos esos tres elementos de gastos o costos legales con la materialización de dos casos típicos en el Perú: un caso de accidente de tránsito y un caso de linderos de dos propietarios vecinos.

El caso de accidente de tránsito involucra a una parte que sufre daños materiales o personales y a otra parte propietaria y/o conductor de un vehículo que es con el que se produce el daño a la primera persona.<sup>11</sup> Se busca ante todo la reparación de los daños, lo que se

pide a través de un proceso judicial civil o penal ante un juez especializado.<sup>12</sup> El despacho de este juez puede estar sobrecargado por la cantidad de accidentes de tránsito que ocurre en la ciudad. El hecho que el proceso demore 2 años para conseguir la indemnización por los daños es un referente general. Dependiendo de cada caso particular y de cada juzgado, la resolución judicial del caso puede extenderse al doble de ese tiempo. Con esta extensión de tiempo, de un lado, los gastos directos también se extienden: pago de aranceles, de cédulas y sobretodo de honorarios al abogado o a los abogados. De otro lado, los gastos indirectos también se incrementan: aumentan los costos de alimentación y transporte por cada visita al juzgado o a la oficina del abogado. Igualmente, los costos de oportunidad aparecen y se incrementan desde que las partes se atrincheran en sus respectivas posiciones en el proceso judicial (el solo hecho de demandar o ser demandado genera costos de oportunidad). Es más, al emitirse la sentencia de primera instancia y una de las partes se encuentra insatisfecha con su contenido, puede presentar un recurso de apelación. Esta apelación conduce el proceso judicial a una segunda instancia, con lo que la extensión del proceso se hace más evidente, reproduciendo el conjunto de gastos o costos.

Igual ocurre con el conflicto de linderos entre dos vecinos. Existen dos partes que consideran, recíprocamente, que una porción de terreno les pertenece. Una parte, que cuenta de hecho con el respaldo físico de miembros de su familia, ocupa dicha parte del terreno dejando a la otra insatisfecha. Esta última puede acudir al Fiscal Provincial y al Juez Penal denunciando la usurpación de su terreno.<sup>13</sup> Para ello tiene que asumir gastos directos e indirectos y los costos de oportunidad producto del supuesto perjuicio. La otra parte, tendrá que hacer lo mismo para legitimar su ocupación. Pero esta segunda parte puede, a su vez, iniciar otro proceso judicial, esto es un proceso ante un juez especializado en lo civil. En este último caso, se demandaría la defensa posesoria (interdicto)<sup>14</sup> o la prescripción adquisitiva (por el paso del tiempo)<sup>15</sup> o los títulos supletorios (por falta de documentos)<sup>16</sup> del terreno que ocupa para formalizar su posesión. Con ello los gastos directos e indirectos, como los costos de oportunidad se multiplican. Pero, más aún, la parte que inició el proceso penal puede acudir también ante un juez constitucional para solicitar el amparo de su derecho de propiedad, en caso lo tenga acreditado,<sup>17</sup> o puede acudir ante otro juez especializado en los civil para solicita la reivindicación

6 Luis Pásara, *Op.Cit.*, 1984, páginas 202-203.

7 *Ibidem.*

8 *Ibidem.*

9 *Ibidem.*

10 *Ibidem.*

11 La indemnización por daños de un accidente de tránsito se regulan en el Código Civil (en el Perú, se regula en los artículos 1969-1988) y en la respectiva Ley de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Tránsito.

12 Desde el 1ro. de Agosto del 2009, se crearon en el Perú los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial (ley Nro. 29391), los mismos que tendrían competencia civil, penal y administrativa sobre los efectos de los accidentes de tránsito. En los lugares donde no se hayan implementado estos juzgados, los Juzgados Mixtos o los Juzgados Civiles y Penales respectivamente asumirían dicha competencia.

13 El delito de Usurpación se encuentra tipificado en el artículo 202 del Código Penal Peruano.

14 Los interdictos, que son procesos judiciales orientados a defender la posesión de un bien, se encuentran regulados en el Código Procesal Civil (en el Perú corresponden a los artículos 597 a 607).

15 La prescripción adquisitiva de dominio es uno de los procesos civiles comunes que hacen posible que un poseedor que ocupa un bien por muchos años se transforme en propietario. Esta institución se encuentra regulada en el Código Civil (Perú: artículos 950-953) y en el Código Procesal Civil (Perú: artículo 504-508).

16 Los títulos supletorios se refieren a un pedido en un proceso judicial que busca regularizar los títulos insuficientes de una persona que ocupa un bien. Se encuentra regulado paralelamente a la prescripción adquisitiva de dominio en el Código Procesal Civil (Perú: artículos 504-508).

17 La acción de amparo o proceso de amparo es un derecho, un medio procesal y una garantía constitucional regulado en la Constitución Política (Perú: artículo 200) y en el Código Procesal Constitucional.

de su propiedad.<sup>18</sup> Entonces los procesos judiciales se complican y extienden, multiplicando aún más los gastos directos e indirectos y los costos de oportunidad.

¿Cuánto es el costo efectivo por estos gastos directos e indirectos? Si calculamos solo los gastos de servicios de un abogado (gasto directo), teniendo en cuenta solo un proceso judicial, en un plazo de dos años y un pago de 200 soles mensuales, los gastos ascienden a 4,800 soles. Si a ello sumamos un monto de 500 soles por gastos directos (aranceles y cédulas judiciales), y 1000 soles por otros gastos indirectos (transporte, alimentación), el total se acrecienta a 6,300 soles.

**“Si tenemos en cuenta que la población nacional tiene un nivel de pobreza de 39.3%, según datos oficiales al año 2007,<sup>19</sup> podemos afirmar como ese grueso de la población se encuentra limitado de cubrir los mencionados gastos directos e indirectos de un proceso judicial.”**

Bajo estos cálculos cabe preguntarse ¿Cuántos ciudadanos peruanos estarían en condiciones de pagar 6,300 soles para acceder al sistema de justicia y resolver un conflicto de tránsito o un conflicto de linderos o propiedad? Tras estas preguntas, es fácil notar cómo es que se presentan las barreras económicas y sociales en el contexto peruano.

Las barreras económicas están relacionadas con los niveles de ingreso de la población y su capacidad para cubrir los gastos directos e indirectos de un proceso judicial. Si tenemos en cuenta que la población nacional tiene un nivel de pobreza de 39.3%, según datos oficiales al año 2007,<sup>19</sup> podemos afirmar como ese grueso de la población se encuentra limitado de cubrir los mencionados gastos directos e indirectos de un proceso judicial. La pobreza, según el estudio citado, está calculada en base a la capacidad de consumo, para alimentarse y vivir, de la población.<sup>20</sup> Si esta población pobre gasta sus ingresos en el proceso judicial, simplemente dejaría de vivir.<sup>21</sup>

Pero, alrededor de ese porcentaje de 39.3% de la población nacional cabe sumar otro porcentaje, de al menos 30% más, cuyo nivel de ingreso no es del todo satisfactorio y por tanto no estaría dispuesta a asumir

los gastos directos o indirectos de un proceso judicial. Este 30% adicional, que podríamos identificar como la población medio-pobre en el Perú, tendría mejores niveles de ingreso respecto al grupo poblacional pobre, pero también mayores gastos: como los que se asumen en la educación privada y/o la salud privada de los miembros de la familia (por evitar servicios públicos deficientes), y los gastos en servicios públicos-privados (electricidad, agua, telecomunicaciones, vivienda, transporte, vestidos, etc.).<sup>22</sup>

En suma, aproximadamente el 70% de la población nacional estaría dentro de la barrera económica que no le permite acceder al sistema de justicia peruano.

De otro lado, las barreras sociales se pueden notar siguiendo los propios niveles de ingreso. Las barreras sociales se refieren a las condiciones que derivan de la estratificación social de la población y que repercuten en el acceso al sistema de justicia en el país. Estas condiciones sociales comprenden el nivel de educación, el nivel de ingresos económicos, el estado civil y la composición familiar, la condición de niño, mujer o anciano, su ubicación en un espacio rural o urbano, en una urbanización con todos los servicios públicos o en una comunidad campesina o un asentamiento humano sin dichos servicios públicos, etc. Por ejemplo, un ciudadano de un asentamiento humano ubicado en la periferia de Lima, tiene limitaciones de acceder a un juzgado especializado de tránsito, civil, constitucional o penal para resolver un caso de tránsito o de linderos como los descritos anteriormente.

Tratándose del caso de accidente de tránsito, el ciudadano se encuentra en primer lugar limitado de información respecto a dónde acudir tras el accidente de tránsito. La mayoría de ciudadanos de los asentamientos humanos son migrantes (se han desplazado de distintas partes del país) y no han tenido una formación suficiente para comprender el funcionamiento del Estado; entonces la posibilidad de conocer sus derechos y acceder a reclamarlos es remoto.<sup>23</sup> Pero, esta condición social se vuelve extrema cuando la parte contra la que reclaman tiene una posición social próspera, ubicada dentro del 30% de la población que tiene ingresos suficientes para acceder al sistema de justicia del Estado. En esta última situación, las posibilidades de defensa del ciudadano del Asentamiento Humano, en cuando a la contratación de un abogado, por ejemplo, son objetivamente más limitadas que las de la otra parte.

En el supuesto de un conflicto de linderos, entre dos vecinos de un centro poblado o de un asentamiento humano, las barreras sociales se presentan de una manera diferente. En tal supuesto, las partes del

18 La reivindicación de una propiedad es el derecho y medio procesal típico de defensa de la propiedad, regulado en el Código Civil, en el Perú particularmente en el artículo 927.

19 Ver al respecto el Informe Técnico del INEI sobre “La pobreza en el Perú en el año 2007” (2007), en línea: [http://www.onu.org.pe/Upload/Noticias/inei\\_pobreza2007/Informe\\_Tecnico\\_Pobreza2007.pdf](http://www.onu.org.pe/Upload/Noticias/inei_pobreza2007/Informe_Tecnico_Pobreza2007.pdf), visitado el 5/01/2011. Los datos referidos han sido cuestionados por especialistas en los medios de prensa de la fecha, por considerar muy optimista la reducción de la pobreza bajo ese porcentaje en el Perú. Años pasados ese porcentaje superaba el 50% de la población nacional.

20 *Ibidem*, página 3.

21 El extremo de esta tasa de pobreza se encuentra en la zona rural, donde los niveles de ingreso son no monetarios y las posibilidades de cubrir los honorarios de un abogado son más remotas.

22 Este adicional grupo de población tampoco podría asumir un costo de 6,300 soles para cubrir un conflicto judicial, si es que antes no sacrifica o limita algún rubro regular de su presupuesto económico familiar.

23 Es conocido que el derecho, como cualquier profesión, tiene un lenguaje particular. Pero los procesos judiciales tienen un lenguaje aún más especial. Dentro de este lenguaje, las normas y la explicación de los procesos o procedimientos del sistema de justicia profundizan su dificultad de comprensión en poblaciones como la indicada.

conflicto pueden compartir las mismas condiciones sociales, pero sus barreras se presentan respecto al sistema de justicia en sí. Ambos están localizados en una zona diferente al del Juzgado donde recurrirán, pero, más aún, ambos tienen una formación y nivel social diferente al del Juez y los abogados que los atenderán. El juez y los abogados trabajan con el sistema de justicia formal, lo que supone derechos y obligaciones vinculados a los códigos y leyes en general, que pueden muy bien contrastar con el concepto de propiedad que los vecinos del centro poblado tienen.<sup>24</sup> Al final, el conflicto puede ser largo y no resolverse, incrementándose los gastos directos e indirectos.

El precio de la justicia se aprecia en las barreras económicas y sociales antes descritas. La mayoría de la población peruana tiene estas barreras como parte de su situación de vida delimitado por sus niveles de ingreso. Los gastos directos e indirectos, como los costos de oportunidad de un proceso judicial son el referente de esas barreras. No se pueden asumir estos gastos o costos porque se afectarían otros derechos superiores, como el de vida o alimentación. Pero al mismo tiempo, entre las partes del conflicto, no son fáciles de equilibrar esos gastos o costos porque sus condiciones sociales lo impiden dada el nivel de estratificación social extremo en países como el Perú.

### 3. La intolerancia en la justicia: las barreras culturales y lingüísticas

Las barreras económicas y sociales antes descritas se complementan con otras barreras que brotan de las relaciones culturales entre pobladores del mismo país. La pluralidad cultural del Perú y, en particular, la presencia de numerosos grupos étnicos o culturales diferentes, resaltan las causas de esas barreras culturales que enfatizan problemas lingüísticos o de comunicación, para el propio desarrollo del sistema de justicia del Estado.

Partamos de un breve análisis sobre la identidad cultural que puede identificar de hecho a nuestra población. Si bien se carece de un censo detallado que describa con objetividad el número de habitantes por identidad étnica o cultural, se puede afirmar que al menos la mitad de la población del Perú comparte grandes diferencias a ese nivel. Estas diferencias se aprecian por las numerosas comunidades campesinas, comunidades nativas, caseríos, centros poblados, parcialidades, anexos de nuestros andes y amazonía, cuya densidad poblacional coincide con el 30 % de la población nacional que habita las zonas rurales. Si a ello sumamos un porcentaje semejante de población migrante que actualmente habita las grandes ciudades, notaremos con facilidad

que al menos el 60% de la población nacional peruana comparte identidades culturales diferentes.<sup>25</sup>

Esta pluralidad de habitantes nos conduce a confirmar la presencia de diversos grupos sociales o culturales con propia cultura jurídica, pero también con propias barreras culturales en su interacción con el sistema de justicia del Estado. Así, cuando un miembro de una comunidad Aymara o Aguaruna comete un hecho cuestionable bajo su cultura, pero extremadamente reprochable por la cultura del sistema jurídico estatal, se suscita un conflicto donde la barrera cultural obstruye un sentido imparcial de la justicia. Por ejemplo, el matrimonio de un joven comunero de 18 años (el "novio") y una "jovencita" o niña de 13 años (la "novia") en ciertas comunidades Aymaras y Aguarunas es una práctica posible (es "normal" en algunas comunidades), pero trasladado a la ciudad donde se prioriza una cultura occidental cristiana constituye un serio delito: abuso sexual o violación sexual de menor de edad.<sup>26</sup> ¿Qué autoridad debía juzgarlo? ¿Bajo qué leyes? Igual ocurre con el caso de los ronderos o comuneros en general que aprehenden a un abigeo, *in fraganti* o con las "manos en la masa", y lo castigan bajo su sistema de sanciones. Posteriormente, esta persona sancionada comunalmente o sus familiares, recurre al sistema de justicia del Estado para denunciar a los ronderos o comuneros por los delitos de lesiones<sup>27</sup> y secuestro<sup>28</sup>. ¿La autoridad que juzga será imparcial? ¿Bajo qué leyes?

Si bien existen normas constitucionales y legales que solucionarían estos problemas relacionados con las barreras culturales, nuestras autoridades y nuestros propios operadores del derecho (magistrados y abogados) no las aceptan totalmente. El artículo 2, inciso 19,<sup>29</sup> y el artículo 149 de la Constitución Política del Perú<sup>30</sup> regulan respectivamente el derecho a la identidad cultural y el derecho a una jurisdicción propia. El Código Penal Peruano, en el mismo sentido, desde el año 1991 regula en su artículo 15 lo que se conoce como "error de comprensión culturalmente condicionado", que exime de responsabilidad penal o disminuye ésta por razones culturales. Sin embargo, estas normas requieren ser aplicadas por jueces imparciales, lo que significa un juez diferente al del sistema de justicia del Estado, y diferente a las autoridades de las comunidades. Con ello se superaría la barrera cultural que, a pesar del aporte normativo, aún persistiría.

Un aspecto operativo que agudiza la barrera cultural se encuentra en el ámbito lingüístico. En los andes y la amazonía tenemos millones de personas, ciudadanos peruanos, que tienen como idioma materno el Quechua.

24 Es conocido que en espacios rurales y urbano-populares la población ha desarrollado otros conceptos de propiedad. Ver por ejemplo los estudios de Miguel Pressburger, "Habla un trabajador: el concepto de el Derecho, la Justicia y la ley", En *Revista El Otro Derecho*, Nro.2, Bogotá: ILSA, 1989; Hernando de Soto y otros, *El Otro Sendero*, Lima: Editorial El Barranco, 1986 (ver particularmente el capítulo 2).

25 Una cifra de este nivel puede leerse en los contenidos de las enciclopedias extranjeras cuando se ocupan de la población peruana. Por ejemplo en la Enciclopedia Americana (Encyclopedia Americana and WERLICH, David P.: "Peru" in *the Encyclopedia Americana*. Connecticut: Grolier, Vol. 21, 1999, páginas 770-773) se identifica que la "población indígena" del Perú comprende entre el 40% y 50% de la población peruana. Si a ella sumamos la "población mestiza" derivada de la "indígena", el porcentaje se acrecienta al 90% de la población peruana.

26 El Código Penal peruano tipifica el hecho de la violación bajo grupos de edades de las sumas víctimas. En el caso de una menor de 13 años, el supuesto "violador" puede recibir una pena privativa de la libertad mayor a los 30 años (Artículo 173 del Código Penal).

27 El delito de lesiones se tipifica en los artículos 121 al 124-A del Código Penal peruano.

28 El delito de secuestro está tipificado en el artículo 152 del Código Penal peruano.

29 El artículo 2º, inciso 19º, de la Constitución Política del Perú, regula: "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. (...)"

30 El artículo 149º de la Constitución Política del Perú, regula: "Artículo 149.- Las autoridades de las Comunidades Campesina y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona..."

Sin embargo, ningún proceso judicial se desarrolla en ese idioma. Igual ocurre en determinadas regiones como el Sur Andino, donde el idioma Aymara es predominante, o en nuestra Amazonía, donde están presentes cuando menos 64 idiomas diferentes. ¿Se conoce de algún proceso judicial en Aymara, aguaruna, asháninka o shipibo?

El problema se complica aún más cuando se le confunde con políticas de uso de intérpretes o de peritos especiales. Si bien estas políticas o propuestas ayudan a mitigar el problema,<sup>31</sup> no lo solucionan. Por el contrario, muchas veces el uso de intérpretes o peritos agudiza el conflicto relacionado con el uso del lenguaje, porque en la comunicación se suman las dificultades para entender al intérprete o al perito, y la desconfianza sobre el contenido que éstos habrían entendido y expresado del litigante que presta su manifestación.<sup>32</sup>

Javier Albó,<sup>33</sup> en uno de sus numerosos estudios sobre las comunidades originarias de Bolivia, logra sistematizar tres grandes campos donde se suscitan problemas en la dimensión intercultural y lingüística en contextos pluriculturales como el que venimos tratando. Estos campos son:

- En la elaboración de las leyes y sus reglamentos: se refiere al “proceso para llegar a una plena coherencia entre los nuevos principios constitucionales y toda nuestra legislación, incluida su reglamentación”<sup>34</sup> Aquí cabe preguntarse si nuestra Constitución Política y principales leyes y reglamentos nacionales se encuentran traducidos en los 67 idiomas que utilizan los diversos grupos sociales o culturales del país.
- En la aceptación oficial, bajo norma explícita del Derecho Positivo del Estado, de los usos y costumbres de los diversos grupos sociales y culturales del país. Es decir, hasta qué punto las autoridades del Estado reconocen el derecho consuetudinario de estos diversos grupos sociales y culturales que, a su vez, son de tipo “oral, adaptable, comunitario y diversificado de un grupo a otro”.<sup>35</sup> Si bien se ha avanzado en ese reconocimiento oficial, queda aún por definir “¿Quién debe aplicarlo e interpretarlo? ¿Los jueces? ¿Las autoridades comunales? ¿La Asamblea Comunal? ¿Con qué alcances?”<sup>36</sup>
- En la aplicación de las normas o prácticas jurídicas. Esta dimensión se acrecienta, según Albó, por dos principales motivos:

“Primero, porque la base de todo el derecho positivo son textos escritos no sólo en lengua castellana, ajena a muchos de sus destinatarios, sino también en una jerga jurídica llena de tecnicismos (a veces en Latín!) comprendidos solo por los especialistas. Segundo, porque en la administración misma de la justicia no siempre las partes manejan adecuadamente el castellano ni los jueces la lengua de los demandantes o querellantes. ¿Cómo combinar estas graves lagunas con el rigor lingüístico de la ley? ¿Cómo asegurar que la letra en idioma ajeno no mate el espíritu de la ley?”<sup>37</sup>

Estos tres campos o dimensiones sistematizadas por Xavier Albó confirman la complejidad a la que están sujetos los diferentes grupos sociales o culturales en países como el peruano para acceder al sistema de justicia del Estado. Parte central del gran problema o barrera se encuentra en la comunicación entre el juez y las partes de un proceso judicial. Pero el problema va más allá, incluyendo la elaboración de leyes y sus reglamentos bajo esta diversidad cultural, así como el efectivo reconocimiento del derecho diferente que identifica a estos grupos sociales o culturales.

#### 4. La justicia comunal y sus alcances

Frente a las barreras económicas, sociales y culturales de acceso a la justicia del Estado antes descrita, surge la necesidad de pensar otras formas de resolución de conflictos. La mayoría de la población peruana, al no identificarse con el sistema de justicia del Estado, ha recurrido históricamente y sigue recurriendo a otros medios. Entre estos medios, los sistemas de resolución de conflictos comunales o comunitarios aparecen como una alternativa.<sup>38</sup> ¿Qué es la justicia comunal? ¿Cuál es su fundamento y cuáles son sus críticas principales? Son interrogantes que a continuación intentamos responder.

A partir de trabajos precedentes,<sup>39</sup> podemos definir el concepto de justicia comunal como aquel que conjuga dos grandes conceptos: Justicia y Comunidad. El concepto de justicia puede entenderse como aquel valor y acción material humano que frente al conflicto se orienta por una distribución equitativa de bienes o intereses a partir de la decisión de los miembros de un grupo social determinado.<sup>40</sup>

El concepto de comunidad, a su vez, puede ser entendido como aquel grupo social o cultural en el que

31 Ver al respecto a Javier La Rosa, “Acceso a la Justicia; elementos para incorporar un enfoque integral de Política Pública”, En: *Acceso a la justicia en el mundo rural*. Lima, IDL y Justicia Viva, 2007, página 35. Frente a las barreras culturales de acceso a la justicia, el autor propone traductores y peritos culturales.

32 El análisis de la utilidad y limitaciones de intérpretes y peritos antropólogos ha sido tratado con mucho interés en los últimos años en Latinoamérica. En el Perú, Armando Guevara en un trabajo sobre el peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto logra identificar un grupo de serios problemas en la aplicación de dicho peritaje como institución judicial (“El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto”, En: *Diversidad y complejidad legal, aproximaciones a la antropología e historia del Derecho*, Lima PUCP, 2009, pp. 191-237). Francisco Ballón Aguirre, en una posición más crítica cuestiona el rol de los profesionales antropólogos como peritos e intérpretes en tanto “despoja a la cultura indígena de sus propios especialistas” (*Introducción al derecho de los pueblos indígenas*, Lima: Defensoría del Pueblo, 2002, página 78). Ballón destaca que los pueblos originarios “pueden hacer valer, explicar y difundir sus modos culturales sin intermediarios” (*Ibidem*).

33 Javier Albó, *Op. Cit.*, 2000, pp. 50.

34 *Ibidem*.

35 *Ibidem*.

36 *Ibidem*.

37 *Ibid*, página 51.

38 Una alternativa también conocida en el ámbito rural y urbano-popular corresponde a los Jueces de Paz no Letrados. Estos jueces siguen el sentido del pragmatismo de la Justicia Comunal, pero con una gran diferencia: dependen de la jerarquía del Poder Judicial. Es esta institución la que los nombra a partir de una terna propuesta por la comunidad o el barrio, pero también los regula o controla. Bajo estas condiciones, la Justicia Comunal se distingue de la Justicia de Paz por la fortaleza de su autonomía, como presentamos a continuación.

39 Antonio Peña Jumpa, *Justicia Comunal en los Andes del Perú, el caso de Calahuyo*, Lima: PUCP, 1998; “Poder Judicial Comunal: Alternativa de paradigma en los procesos de reforma judicial. El caso de los Aymaras del Sur Andino”, En: *Revista El Otro Derecho*, Bogotá: ILSA, 2000; *Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino*, Bogotá: ILSA, 2004; *Multiculturalidad y Constitución, el caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón*, Lima: CEC, 2009.

40 Antonio Peña Jumpa, *Op. Cit.*, 1998, página 47-48.

sus miembros se ven integrados predominantemente bajo relaciones sentimentales<sup>41</sup> y viven regularmente en un espacio territorial definido bajo características económicas, sociales, culturales e históricas comunes.<sup>42</sup> Sumando ambos conceptos tenemos el de Justicia Comunal, equivalente al ejercicio jurisdiccional (valorización y materialización de la justicia) a nivel de las comunidades, o la presencia de sistemas de resolución de conflictos bajo formas comunitarias.

La experiencia de campo que fundamenta la anterior definición corresponde a las comunidades Aymaras del Sur Andino, región de Puno, y a las comunidades aguarunas del Alto Marañón, región de Amazonas, en el Perú. Específicamente se trata del trabajo de campo realizado en dos grupos de comunidades andinas y amazónicas respectivamente. El grupo de comunidades andinas corresponde a las comunidades aymaras de Calahuyo, Tithue y Tiquirini-Totería, al lado de su gremio local llamado Liga Agraria 24 de Junio de Huancané; todos ubicados en el distrito y provincia de Huancané, región de Puno.<sup>43</sup> El grupo de comunidades amazónicas corresponden a las comunidades Aguarunas de Yamayakat, Nazareth y Wachapea, al lado de su Jefatura de Administración de Justicia Aguaruna del Alto Marañón de la OCCAM (Organización Central de Comunidades Aguarunas del Alto Marañón), en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, región de Amazonas.<sup>44</sup>

Dejando constancia de algunas diferencias dentro de cada comunidad andina o amazónica, es posible identificar al menos cuatro elementos que estructuran de forma general la Justicia Comunal o los sistemas de resolución de conflictos de las comunidades referidas: uno, la clasificación o tipología particular de sus conflictos; dos, propios órganos de resolución acompañados también de procesos o procedimientos particulares; tres, propios acuerdos o decisiones finales sobre sus conflictos; y cuatro, una racionalidad que envuelve la participación de las partes durante el proceso de resolución y durante la ejecución de los acuerdos o decisiones finales con la intención de acabar con el conflicto.<sup>45</sup>

Dentro de esta experiencia de Justicia Comunal, se mezclan e integran el conjunto de funciones y cargos que normalmente entendemos por separado en las instituciones o poderes del Estado. Así, frente al conflicto, los miembros de cada comunidad actúan como jueces, fiscales, policías y ejecutores de la sanción o acuerdo. En una distribución de funciones basada en su organización familiar y comunal, los miembros de las comunidades pueden ser jueces sin ser autoridad (como el padrino entre los Aymaras o el familiar mayor entre los Aguarunas, quienes intervienen en la resolución

de conflictos familiares), o pueden ser fiscales, policías o jueces a la vez (como el teniente gobernador o el presidente de la comunidad Aymara, o el Apu o el presidente de la comunidad Aguaruna, quienes intervienen en la resolución de conflictos familiares graves y ciertos conflictos comunales). Pero, además, los sistemas de resolución de conflictos de las comunidades se enriquecen o consolidan porque sus propios miembros en asambleas periódicas y a través de sus procesos o procedimientos de resolución de conflictos crean o reforman su derecho objetivo de leyes vigentes. Ellos deciden, por ejemplo, multar con un jornal actual (que varía de acuerdo a las circunstancias económicas) a quien no participa en la faena comunal Aymara de mejoramiento de la escuela comunal previamente acordado, o cambiar el castigo de la "ortigueada"<sup>46</sup> por otro como el de "llamada de atención" a dos jóvenes aguarunas que justificaron su tránsito nocturno por la comunidad cuando se había acordado la prohibición del tránsito por medidas de seguridad.

Estos sistemas de justicia comunal también pueden tener "defectos" según la apreciación de quienes nos desenvolvemos en el sistema de justicia nacional o estatal. La crítica común es que quienes son autoridades o partes de esa justicia comunal cometen excesos transgrediendo derechos fundamentales sin respetar las garantías de un debido proceso. Parte de esos excesos consiste en supuestos abusos contra las mujeres de dichas comunidades: no se respetan los derechos de las mujeres comuneras como sí se respetan los derechos de los varones comuneros.

Otra crítica es respecto a los límites en la replicabilidad de la justicia comunal. Según esta crítica, se considera que los sistemas de justicia comunitaria solo son aplicables a grupos sociales pequeños, como una comunidad andina o amazónica, más no a grupos sociales grandes como los distritos o grandes barrios que estructuran las ciudades.

Frente a estas críticas, se dan respuestas cuyos argumentos no dejan de ser aceptables. Así, respecto a la primera crítica, el tema de los "excesos" o transgresiones de Derechos Fundamentales, se replica sosteniendo que ella corresponde, generalmente, a una perspectiva etnocéntrica. Esto significa que se cuestiona las acciones de las autoridades o miembros de las comunidades andinas y amazónicas antes referidas desde una perspectiva cultural diferente, extraña a los comuneros.<sup>47</sup> No se acepta que los propios comuneros pueden asumir la interpretación de sus derechos fundamentales.<sup>48</sup> En su práctica cotidiana, los miembros comunales Aymaras o Aguarunas no conciben en su actuar la transgresión de derechos fundamentales, y, más bien, están convencidos

41 Max Weber, *Economía y Sociedad*, México, 1974, página 33.

42 Antonio Peña Jumpa, *Op. Cit.* 2000, página 68-69.

43 El trabajo de campo referido ha consistido en un largo proceso de aprendizaje iniciado en Enero del año 1988, y continuado hasta la actualidad.

44 El trabajo de campo en estas comunidades amazónicas correspondió a un breve período realizado en el mes de Marzo de 2009. Sin embargo, dicho trabajo de campo se ha visto complementado durante el año 2010 con la visita a otras comunidades Aguarunas y Kandozis en la provincia Datem del Marañón, región de Loreto.

45 Ver al respecto, Antonio Peña Jumpa, *Op. Cit.*, 1998, 2004, 2009.

46 La "ortigueada" es un tipo de castigo que aplican las comunidades aguarunas del Alto Marañón, que consiste en someter a una persona con el dorso desnudo y en pantalones cortos que rueda sobre una manta cubierta de ortigas (Ver Antonio Peña Jumpa, *Op. Cit.*, 2009, página 87).

47 Esta perspectiva es la que corresponde normalmente a lo que se denomina "occidental" o europeo. No se replican los argumentos sobre la validez e importancia de los derechos humanos, sino su uso instrumental y dominante frente a grupos culturales o sociales diferentes, normalmente vulnerables.

48 Al respecto puede revisarse artículos sobre el tema en Manuel Calvo García (Coordinador), *Identidades Culturales y Derechos humanos*, Madrid: Dykinson e Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2002. Puede verse también, Antonio Peña Jumpa, "Derechos Fundamentales y la Justicia Comunal. La aplicación del artículo 149 y el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú", En: *Revista Ius Et Veritas*, Nro. 39, Diciembre 2009.

de la validez y eficacia de sus sistemas de resolución de conflictos. En los conflictos de pareja, por ejemplo, donde la mujer es una de las partes, son los familiares mayores de ambas partes los que intervienen a nivel familiar entre los Aymaras y Aguarunas para resolver el conflicto. Esta forma de intervención desvirtúa o disminuye cualquier posibilidad de abuso o desigualdad en perjuicio de la mujer.<sup>49</sup>

### “Solo cuando los miembros de estas comunidades, o las comunidades en sí se relacionan con los operadores del derecho de la justicia del Estado, es que aparecen tales barreras.”

La segunda crítica, sobre el tema del funcionamiento eficiente u óptimo de la justicia comunal a nivel de sociedades diminutas o pequeñas, se replica aceptando la crítica, pero al mismo tiempo resaltando la falta de conocimiento sobre los niveles supra-comunales en la resolución de conflictos de dichas sociedades. Así, estos sistemas de justicia de las comunidades pueden, a su vez, coordinar con sistemas de justicia de otras comunidades (nivel de conflictos intercomunales),<sup>50</sup> a nivel gremial dentro de un distrito, provincia o región (nivel de conflictos trans-comunales o políticos),<sup>51</sup> y de allí a nivel nacional e internacional. Tal es la experiencia de las comunidades Aymaras de Huancané que, agrupadas a nivel de su Liga Agraria “24 de Junio”, han logrado desarrollar sus sistemas de resolución de conflictos más allá de la comunidad.<sup>52</sup> En el mismo sentido, tal ha sido la experiencia de las comunidades Aguarunas del Alto Maraón, en Imaza, Bagua, cuya jefatura de administración de justicia de la Organización de Central de Comunidades Aguarunas (OCCAAM) tiene un ámbito inter-comunal y trans-comunal.<sup>53</sup> En ambos casos el gremio ofrece seguridad y garantía a las autoridades de las comunidades para resolver conflictos que compromete a personas de diferentes comunidades, e incluso a personas de otros grupos culturales como los mestizos y los pobladores de grandes ciudades.

#### 5. Contrarrestando las barreras económicas, sociales y culturales desde la justicia comunal

Siendo la justicia comunal o los sistemas de resolución de conflictos aplicados por autoridades de las comunidades andinas y amazónicas legítimas al interior de dichas comunidades, y en la interrelación de ellas, cabe ahora preguntarnos qué ocurre con las barreras económicas, sociales y culturales antes referidos. ¿Cómo se relacionan esta justicia comunal con las barreras económicas, sociales y culturales identificadas en el acceso a la justicia del Estado?

Al respecto, cabe distinguir dos niveles de análisis. De un lado el nivel de análisis en las comunidades donde efectivamente opera la justicia comunal, y, de otro lado, el nivel de análisis en las comunidades o grupos sociales o culturales donde no opera la justicia comunal.

Dentro del primer nivel de análisis, cabe señalar que las barreras económicas, sociales y culturales prácticamente son nulas. Estas no se pueden medir respecto al sistema de justicia del Estado, sino al sistema de justicia de la propia comunidad que es donde se resuelven los conflictos. ¿Qué condiciona esta eficiencia?

Dentro de una comunidad, los niveles de ingresos por familia son semejantes, lo que erradica las barreras económicas. Basado en una economía normalmente de autosubsistencia, con actividades en agricultura y ganadería en los Andes y actividades de pesca, agricultura y caza en la Amazonía, una familia comunera puede subsistir con pocos ingresos monetarios, o de dinero, en sus respectivas comunidades. Esto hace que las autoridades que actúan como jueces o fiscales no requieran de mayores recursos o de una remuneración adicional para el ejercicio de sus funciones, y los familiares que intervienen como abogados acompañando a las partes en conflicto tampoco exigen un cobro adicional.

Estas condiciones económicas de los comuneros andinos y amazónicos repercuten contra las barreras sociales también. Al interior de una comunidad no existen individuos o familias poderosas, económicamente hablando, que dominen a otros individuos o familias pobres como sí apreciamos en las grandes ciudades. En una comunidad, aún es muy importante el prestigio de una familia y de sus miembros lo que los hace “poderosos”. Esto produce que las diferencias sociales entre familias y sus individuos sean mínimas, repercutiendo en las nuevas alianzas matrimoniales y en la formación educativa de sus miembros, las que serán bajo relación de igualdad e inclusión, sobre el de jerarquía y exclusión. Así, la propia constitución orgánica de la comunidad aparece como un ente integrador donde todos sus miembros tienen iguales derechos al extremo de rotarse los cargos de autoridad periódicamente.<sup>54</sup> Bajo estas condiciones, la relación entre autoridad y partes del conflicto es muy cercana, de confianza para todos, lo que a su vez se expresa en el respeto y cumplimiento de sus acuerdos o decisiones finales.

Teniendo en cuenta estas previas condiciones económicas y sociales, es evidente que cualquier apreciación de supuestas barreras culturales, incluyendo la lingüística, queda reducida. Al pertenecer cada comunero y su familia al propio grupo cultural se produce en ellos un alto grado de aceptación de los acuerdos o decisiones tomadas, lo que significa la presencia de un alto grado de identidad cultural en la resolución de todo tipo de conflicto. En el mismo sentido, siguiendo este alto grado de identidad cultural, el idioma o lenguaje

49 Ver por ejemplo los trabajos del autor, en obras anteriormente citadas, particularmente la que corresponde a 1998, en el capítulo 9 sobre resolución de conflictos familiares.

50 Antonio Peña Jumpa, *Op. Cit.*, 2004, 2008.

51 *Ibidem.*

52 Antonio Peña Jumpa, *Op.Cit.*, 2004.

53 Antonio Peña Jumpa, *Op.Cit.* 2009.

54 Antonio Peña Jumpa, *Op. Cit.* 1998, página 136, sobre la “racionalidad de los cargos”.

del grupo será el mismo, entonces la producción normativa, como su ejecución seguirá el mismo patrón. En la aplicación de su justicia, las autoridades que actúan como jueces, fiscales y/o policías, seguirán las normas culturales propias, aplicadas a través del mismo medio de comunicación. Siguiendo este contexto, se puede afirmar que el derecho a la lengua propia, regulado en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú,<sup>55</sup> prácticamente se hace efectivo dentro de la justicia practicada por las comunidades sin que alguna autoridad del Estado intervenga.

En consecuencia, en este primer nivel de análisis de la aplicación de las barreras económicas, sociales y culturales en las comunidades donde efectivamente opera la justicia comunal, podemos concluir que tales barreras no existen. Solo cuando los miembros de estas comunidades, o las comunidades en sí se relacionan con los operadores del derecho de la justicia del Estado, es que aparecen tales barreras. En este último supuesto, los costos directos e indirectos, las condiciones sociales y las diferencias culturales se presentan como barreras u obstáculos de acceso al sistema de justicia del Estado.

Justamente el segundo nivel de análisis coincide con la vigencia de estas barreras de acceso a la justicia en aquellas comunidades o grupos culturales o sociales donde no opera la justicia comunal. Estas comunidades o grupos culturales o sociales son por lo general organizaciones con limitaciones de participación de sus miembros en la toma de decisión y ejecución, o en el cumplimiento de sus cargos o autoridades, o son comunidades o grupos culturales o sociales muy relacionados a las actividades de las ciudades o de instituciones del Estado que laboran cerca. Dos ejemplos de ellos son los siguientes: de un lado, un centro poblado de 2000 habitantes, próximo a una capital provincial, donde existe un alcalde (del centro poblado), regidores y alguaciles, y, de otro lado, un asentamiento humano (AAHH) de 300 familias que consiguió la titulación de sus parcelas y la instalación de los servicios de agua, desagüe y electricidad. En el primer ejemplo, la relación formal con el alcalde del centro poblado no es la misma que se tiene en una comunidad entre los comuneros con su presidente y su teniente gobernador. El alcalde es elegido por más de dos años, puede tener ingresos, y es necesario que esté en relación constante con el alcalde distrital y/o provincial de quien dependen. En este contexto, la resolución de los conflictos no necesariamente se aplicaría en el centro poblado, sino en la capital del distrito o provincia, y no necesariamente sería ante el presidente o teniente gobernador de la misma comunidad. Con ello se confirma la despersonalización del conflicto que opera en dichas comunidades o grupos sociales o culturales, lo que reproduce las barreras económicas, sociales y culturales antes descritas.

En el segundo ejemplo, el del asentamiento humano de 300 familias que no tiene operativo una justicia comunal o barrial, las barreras económicas, sociales y culturales

también están presentes. El asentamiento humano habría tenido un proceso de cambio importante en los últimos 10 o 20 años: de aquel asentamiento humano sin título de propiedad y sin los servicios de agua, desagüe y electricidad, habría pasado a un asentamiento de propietarios, con títulos formales, y con servicios instalados de agua, desagüe y electricidad. En este tránsito también habrían habido cambios en sus mecanismos o sistemas de resolución de conflictos: de un sistema comunitario de justicia (justicia comunal en el barrio), predispuesto por las necesidades de la población, se habría pasado a un sistema de justicia relacionado con los jueces, fiscales y policías del Estado.<sup>56</sup> En sus inicios, el asentamiento humano habría tenido semejanza con las comunidades aymaras y amazónicas antes referidas, sin barreras económicas, sociales y culturales para resolver sus conflictos, pero con el paso del tiempo la despersonalización de sus relaciones económicas, sociales y culturales por la adquisición de títulos y de los servicios básicos de vivienda, hizo que cada familia pierda ese vínculo comunitario. Cuanto mayor es la individualización o pérdida de su vínculo comunitario, y mayor es la cercanía de los pobladores del asentamiento humano a las autoridades del Estado y sus servicios, mayores son las barreras económicas, sociales y culturales que surgen. Estas barreras nacen y se desarrollan cuando los pobladores de los asentamientos humanos ingresan a las relaciones con el Estado bajo desventajas por ingresos económicos, condiciones sociales y diferencias culturales, como se ha señalado.

Bajo estos dos niveles de análisis, cabe una reflexión final. Teniendo en cuenta el contenido de las barreras económicas, sociales y culturales antes presentadas, y teniendo en cuenta el contexto peruano de comunidades y grupos sociales o culturales con y sin justicia comunal, ¿Conviene fortalecer la justicia comunal y expandirla en aquellos grupos culturales o sociales donde ha dejado de operar o nunca fue operativa?

## 6. Reflexión final: La consolidación y expansión de la justicia comunal

La justicia comunal, en nuestra opinión, aparece como el mejor medio, sistema o conjunto de sistemas para resolver conflictos en grupos sociales o culturales con bajos ingresos económicos, sean urbanos o rurales. Pensar en la vigencia del sistema de justicia del Estado en una comunidad rural o en un asentamiento humano es aún una ilusión desde que sus propios operadores del derecho (jueces, fiscales y abogados) se encuentran ausentes en dichas comunidades o asentamientos. Son tantas las diferencias económicas, sociales y culturales que existen entre estos operadores del derecho y los miembros de esas comunidades y grupos sociales o culturales que pensar en esa aspiración de acceso al sistema de justicia del Estado es aún irreal.

Las comunidades andinas y amazónicas que han sido objeto de referencia en el presente trabajo dan muestra de la vigencia y efectividad de la justicia comunal. En

55 La Constitución Política del Perú, en su artículo 48º, establece: "Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según ley."

56 Ver al respecto la interesante experiencia del distrito de Villa El Salvador. Jorge Price y Patricia Iturregui describen el sistema de resolución de conflictos comunitarios que existió inicialmente en los barrios del distrito (*Administración de Justicia en Villa El Salvador*, Lima: PUCP, Tesis de Bachiller en Derecho, 1982).



estas comunidades no existen prácticamente barreras económicas, sociales ni culturales para resolver sus conflictos. Sin embargo, en aquellas comunidades o grupos sociales o culturales donde no existe operativa la justicia comunal, las barreras económicas, sociales y culturales aparecen y se desarrollan en su relación con el sistema de justicia del Estado.

Bajo este análisis, y teniendo en cuenta siempre las experiencias descritas, nos atrevemos a afirmar que a las autoridades del sistema de justicia del Estado, pero sobre todo a los gobernantes políticos y legisladores del Estado, les conviene respetar y consolidar la Justicia Comunal de las comunidades andinas y amazónicas. Se trata, en efecto, de reconocer y consolidar el derecho a una justicia propia que no requiere de agentes extraños, pero sobre todo se trata de fortalecer aquellas situaciones donde no existen barreras económicas, sociales y culturales para resolver sus conflictos. Pero las autoridades del sistema de justicia, así como los gobernantes y los legisladores, también tienen el deber de aprovechar esta experiencia de eficiencia de uso de la justicia, para implementarla o promocionarla en aquellas comunidades o grupos sociales o culturales que lo requieran: donde la justicia comunal no es operativa o dejó de serlo, y donde, paradójicamente, puede ocurrir muchas veces el desarrollo de las barreras económicas, sociales y culturales de acceso a la justicia por la sola presencia de instituciones del Estado.

Si es que se quiere luchar en serio contra las barreras económicas, sociales y culturales que limitan el acceso de millones de ciudadanos peruanos al sistema de justicia del Estado, la justicia comunal como se practica en comunidades Aymaras y Aguarunas antes citadas constituye una alternativa realista u objetiva a implementar.

### Bibliografía

ALBÓ (Javier), *Iguales aunque diferentes*. Cuadernos CIPCA, La Paz: Ministerio de Educación, Unicef y CIPCA, 2000.

BALLÓN AGUIRRE (Francisco), *Introducción al derecho de los pueblos indígenas*, Lima: Defensoría del Pueblo, 2002.

CALVO GARCÍA (Manuel), Coordinador, *Identidades Culturales y Derechos humanos*, Madrid: Dykinson e Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2002.

DESOTO (Hernando), y otros, *El Otro Sendero*, Lima: Editorial El Barranco, 1986 (ver particularmente el capítulo 2).

ENCYCLOPEDIA AMERICANA y WERLICH (David), "Peru" en *the Encyclopedia Americana*. Connecticut: Grolier, Vol. 21, 1999, páginas 770-773.

GUEVARA GIL (Armando), "El peritaje antropológico en la Corte Superior de Justicia de Loreto", En: Armando Guevara, *Diversidad y complejidad legal, aproximaciones a la antropología e historia del Derecho*, Lima PUCP, 2009, pp. 191-237.

INEI (Informe Técnico del), "La pobreza en el Perú en el año 2007" (2007), en línea: [http://www.onu.org.pe/Upload/Noticias/inei\\_pobreza2007/Informe\\_Tecnico\\_Pobreza2007.pdf](http://www.onu.org.pe/Upload/Noticias/inei_pobreza2007/Informe_Tecnico_Pobreza2007.pdf), visitado el 5/01/2011.

LA ROSA (Javier), editor, "Acceso a la Justicia; elementos para incorporar un enfoque integral de Política Pública", En: Javier La Rosa (Editor): *Acceso a la Justicia en el Mundo Rural*, Lima: IDL y Justicia Viva, 2007.

MACLEAN UGARTECHE (Roberto), "Reformar la Justicia: ¿De qué se trata?". En: Luis Pásara (Compilador): *En busca de una Justicia distinta, experiencias de reforma en América Latina*, Lima: Consorcio Justicia Viva, 2004, páginas 23-85.

OBANDO (Jorge), "Reforma del sector justicia", en PNUD, *Gobernabilidad y Desarrollo democrático en América Latina y el Caribe*, 1997.

PÁSARA (Luis), "Lecciones ¿Aprendidas o por aprender?". En: Luis Pásara (compilador): *En busca de una justicia distinta, experiencias de reforma en América Latina*. Lima: Consorcio Justicia Viva, 2004, pp. 13-22 (introducción del libro).

PÁSARA (Luis), "Perú: Administración de ¿Justicia?" En: *La Administración de justicia en América Latina*, Lima: Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, 1984.

PEÑA JUMPA (Antonio), *Justicia Comunal en los Andes del Perú, el caso de Calahuyo*, Lima: PUCP, 1998.

PEÑA JUMPA (Antonio), "Poder Judicial Comunal: Alternativa de paradigma en los procesos de reforma judicial. El caso de los Aymaras del Sur Andino", En *Revista El Otro Derecho*, Bogotá: ILSA, 2000.

PEÑA JUMPA (Antonio), *Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino*, Bogotá: ILSA, 2004.

PEÑA JUMPA (Antonio), *Multiculturalidad y Constitución, el caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón*, Lima: CEC, 2009.

PEÑA JUMPA (Antonio), "Derechos Fundamentales y la Justicia Comunal. La aplicación del artículo 149 y el artículo 2, inciso 19, de la Constitución Política del Perú", En *Revista Ius Et Veritas*, Nro. 39, Diciembre 2009.

PRESSBURGER (Miguel), "Habla un trabajador: el concepto de el Derecho, la Justicia y la ley", En *Revista El otro Derecho*, Nro.2, Bogotá: ILSA, 1989

PRICE (Jorge) e ITURREGUI (Patricia), *Administración de Justicia en Villa El Salvador*, Lima: PUCP, Tesis de Bachiller en Derecho, 1982.

WEBER (Max), *Economía y Sociedad*, México: Fondo de Cultura Económica, 1974 [1922].

(Lima, Febrero de 2011, Presentado en el III Congreso Internacional de Justicia Intercultural, organizado por el Poder Judicial, 27 al 30 Noviembre de 2011).